

SENTENCIA FIRME

13/12/04



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.
Sección Primera.**

Sección: ANA ANTUNEZ
Las Palmas de Gran Canaria.
Plaza San Agustín s/n.
Tfno: 928-325008
Fax: 928-325038

Tipo de procedimiento: RECURSO DE APELACION
Nº de procedimiento: 0000053/2004
NIG: 3501635320030000704
Materia: PERSONAL

Objeto del recurso: Desestimación parcial del recurso contra resolución del Rectorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 14 de octubre de 2002 que desestima el recurso de alzada interpuesto el 9 de agosto de 2002, contra el acuerdo del Departamento de Tecnología Electrónica y Automática de 24 de julio de 2002

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

SENTENCIA

7/04

Ilmos. Sres.

D. Jesús Suárez Tejera.

D. Jaime Borrás Moya.

D. Francisco José Gómez Cáceres.

Magistrados.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de noviembre del año 2.004.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en esta capital, el recurso de apelación nº 53/2004, interpuesto por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, representada por el Letrado don José Luis Pérez Suárez, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas, de fecha 1 de marzo del año 2.004, compareciendo en esta alzada, en calidad de apelado, don Salvador Perdomo González, representado por el Procurador don Joaquín García Caballero, representado por el Letrado don José García Cuyás.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la parte dispositiva que copiada literalmente dice: "Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación en juicio de don Salvador Perdomo González, anulo la resolución mencionada en el primero de los antecedentes de hecho de esta sentencia, sin que haya lugar a la indemnización por daños morales reclamada, sin costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes, por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se interpuso recurso de apelación, mediante escrito, en el que después de alegar cuanto estimó pertinente a su Derecho, terminó suplicando a la Sala dicte en su día sentencia anulando la impugnada.

TERCERO.- Oportunamente admitido el expresado recurso, la representación de la parte apelada formuló oposición e interesó la desestimación de la apelación. A continuación, el Juzgado elevó los autos a esta Sala, formándose el correspondiente rollo y señalándose para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 12 de noviembre del año 2004, en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La expresa aceptación que consignamos de las motivaciones jurídicas contenidas en la sentencia impugnada, por razón de que la temática litigiosa, de gran llaneza, resulta planteada en sus justos términos y decidida acertadamente y de conformidad con el ordenamiento, incorporando al efecto los argumentos precisos, aquella aceptación, decimos, unida a nuestra expresa conformidad con el modo en que resolvió el Juzgador de instancia la fundamental cuestión planteada en el proceso, al declarar la falta de obligación del profesor titular de escuela universitaria a impartir docencia en los cursos cuarto y quinto de la enseñanza universitaria (en realidad la cuestión es sumamente sencilla: la tesis de la Universidad es, claramente y a modo de resumen, que el TEU tiene la obligación de impartir docencia en todos los cursos de la enseñanza universitaria; entonces, ¿porqué el artículo 11.2 del Real Decreto de 30 de abril de 1985 dice que tienen la obligación de impartir enseñanzas en cualquier centro de su universidad "que se impartan en los tres primeros cursos de la enseñanza universitaria"?). Es obvio que si la interpretación de la Universidad fuera correcta, habría que considerar que el último inciso del artículo citado es un mero giro retórico del redactor del Reglamento, carente de significado alguno. Y como llegar a esa conclusión, sin una razón poderosa, es una manifiesta invasión del poder judicial en el ámbito del poder ejecutivo, cuyas normas jurídicas debe presumirse que representan la voluntad de dicho poder, es incuestionable que no podemos aceptar el planteamiento de la Universidad), tales





circunstancias nos releva de formular mayores consideraciones, por resultar innecesarias, procediendo, en consecuencia, desestimar la apelación deducida sin necesidad de acudir a superfluos razonamientos.

SEGUNDO.- Las costas de esta alzada serán de cuenta de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

1º.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia de 1 de marzo del año 2.004, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Las Palmas, que se confirma en todos sus extremos.

2º.- Imponer a la recurrente las costas devengadas en esta apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida, junto con los autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres en audiencia pública el mismo día de su fecha. **CERTIFICO.- El Secretario.**

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

